

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SDF-JRC-216/2015

ACTORES:

PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal en sesión pública de la fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los expedientes TEE/SSI/REC/036/2015 y TEE/SSI/REC/037/2015 acumulados, por la que declaró infundados los recursos de reconsideración promovidos por los partidos señalados al rubro y confirmó la sentencia de ocho de julio del presente año, dictada por la Primera Sala Unitaria del citado Tribunal local, en los expedientes TEE/ISU/JIN/001/2015 y acumulados.

GLOSARIO

Actores o promoventes	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México
Autoridad responsable Tribunal local	o Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Consejo Distrital	24 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, con sede en Tixtla de Guerrero, Guerrero
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Electoral federal	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley Procesal local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Primera Sala Unitaria	Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

PT	Partido del Trabajo
Recurso Reconsideración local	de Recurso de Reconsideración señalado en el artículo 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Sala de Segunda Instancia	Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la IV Circunscripción Plurinominal

De los hechos narrados por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

i. Proceso electoral local.

1. Inicio. El once de octubre de dos mil catorce, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral dos mil catorce - dos mil quince, a fin de elegir diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se realizó la jornada electoral a fin de elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero.

3. Cómputo Distrital, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia respectiva. El diez de junio siguiente, tuvo verificativo la Sesión de Cómputo Distrital del 24 Consejo Distrital con sede en Tixtla de Guerrero, para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

En el acta correspondiente se hicieron constar los siguientes resultados:¹

Partido Político o Candidatura Común	Número	Letra
 Partido Acción Nacional	49	Cuarenta y nueve
 Partido Revolucionario Institucional	2,015	Dos mil quince
 Partido de la Revolución Democrática	1,606	Mil seiscientos seis
 Partido del Trabajo	109	Ciento nueve
 Partido Verde Ecologista de México	182	Ciento ochenta y dos
 Movimiento Ciudadano	125	Ciento veinticinco

¹ Datos obtenidos del acta de cómputo distrital, se localiza mediante foja 085 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

	Nueva Alianza	121	Ciento veintiuno
	MORENA	188	Ciento ochenta y ocho
	Partido Humanista	19	Diecinueve
	Encuentro Social	0	Cero
	Partido de los Pobres de Guerrero	148	Ciento cuarenta y ocho
	Candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México	17	Diecisiete
	Candidatos no registrados	0	Cero
	Votos nulos	436	Cuatrocientos treinta y seis
	Votación total	5,015	Cinco mil quince

Realizado el cómputo municipal, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en Candidatura Común, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

ii. Juicio de Inconformidad local.

1. Presentación de demandas. Inconformes con los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, el diez, trece y catorce de junio del año en curso, los partidos políticos Morena, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, interpusieron sendos juicios de inconformidad ante el 24 Consejo Distrital.

Dichos medios de impugnación fueron radicados en el Instituto local con los números de expediente IEPC/CDE24/JIN/001/2015, IEPC/CDE24/JIN/002/2015 y IEPC/CDE24/JIN/003/2015.

2. Remisión al Tribunal local. En virtud que los medios de impugnación fueron presentados ante el Consejo Distrital, el catorce, diecisiete y dieciocho de junio del año que transcurre, mediante oficios 614/2015, 643/2015 y 644/2015 el Presidente de dicho órgano administrativo remitió al Tribunal local los escritos de demanda, las constancias relativas al trámite, el informe circunstanciado y demás documentación.

3. Radicaciones. Los medios de impugnación en cuestión fueron radicados en la Primera Sala Unitaria, el dieciséis y diecinueve de junio de dos mil quince, asignándoles las claves TEE/ISU/JIN/001/2015, TEE/ISU/JIN/002/2015 y TEE/ISU/JIN/004/2015.

4. Resolución de los Juicios de Inconformidad. El ocho de julio del año en curso, la Primera Sala Unitaria resolvió respecto

de las inconformidades, en el sentido de declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, revocar y dejar sin efectos la declaración de validez de la elección, las constancias de mayoría expedidas, la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el 24 Consejo Distrital, así como cualquier acto que se hubiera realizado con posterioridad, relacionado con la referida elección.

iii. Recurso de Reconsideración local.

1. Presentación de demandas. Inconformes con la resolución anterior, el doce de julio del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal local demandas de recurso de reconsideración local.

Dichos medios de impugnación fueron radicados en la Sala de Segunda Instancia, con los números de expediente TEE/SSI/REC/036/2015 y TEE/SSI/REC/037/2015.

2. Resolución Impugnada. El cuatro de agosto del año en curso, la Sala de Segunda Instancia resolvió los recursos de reconsideración local, en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal local, que decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Dicha resolución fue notificada a los actores, mediante cédula de notificación personal el cinco de agosto del presente año.²

iv. Juicio de Revisión.

1. Demanda. En contra de la referida resolución, el nueve de agosto del año en curso, los promoventes a través de sus representantes propietarios promovieron Juicio de Revisión ante la responsable.³

2. Trámite. Mediante oficio SSI-1829/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diez de agosto posterior, la Magistrada Presidenta del Tribunal local remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con los recursos de mérito.

3. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SDF-JRC-216/2015** y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

4. Radicación. Mediante acuerdo de once de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

5. Admisión. Mediante acuerdo de catorce de agosto siguiente, por considerar que el expediente que ahora se resuelve se

² Según consta en foja 246 y 247 del cuaderno accesorio 1 del expediente SDF-JRC-216/2015.

³ Según consta mediante sello de recepción a foja 0007 del expediente SDF-JRC-216/2015.

encuentra debidamente integrado, se admitió la demanda de Juicio de Revisión y se acordó lo referente al escrito del tercero interesado.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, por considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción en el expediente de mérito.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que se trata de un Juicio de Revisión promovido por partidos políticos nacionales, en contra de una determinación emitida por la autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Guerrero que declaró infundados los medios de impugnación relacionados con la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero, ámbito territorial sobre el cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción, y supuesto normativo respecto del cual tiene competencia.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución federal. Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica. Artículos 186 fracción III inciso b) y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículo 87 párrafo 1 inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y se hacen constar las firmas de quienes la promueven.

b) Oportunidad. El Juicio de Revisión fue promovido dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto legalmente, dado que la resolución impugnada fue notificada personalmente el pasado cinco de agosto del dos mil quince, y la demanda se presentó el nueve de agosto siguiente.

c) Legitimación y personería. Los promoventes se encuentran legitimados para promover el presente juicio por tratarse de partidos políticos con registro nacional, por su parte, América Yolanda Astudillo Cuevas, así como María Natividad Vargas Dircio, en su calidad de representantes de la candidatura común de los mencionados institutos políticos, tienen personería en virtud que la calidad con la que promueven fue

reconocida por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que fueron quienes promovieron ante la instancia local los recursos de reconsideración que dieron lugar a la resolución que hoy controvierte.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que en contra de la resolución emitida por el Tribunal local no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada; ello con fundamento en lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Medios local.

b) Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, que se ve colmado con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**⁴

En la especie, los actores señalan en su demanda que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, con lo cual en términos de lo señalado, se tiene por satisfecho el requisito en mención.

c) Carácter determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para su resultado final.

Lo anterior, toda vez que la pretensión fundamental del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada y como consecuencia, se determine ilegal la declaración de nulidad de la elección, y como consecuencia, se confirme la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común PRI-PVEM, para integrar el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, la cual, de

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 408-409.

asistirle la razón, sería determinante en el resultado de la elección.

d) Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 párrafo 2 de la Constitución local, la fecha para la instalación de los Ayuntamientos es el treinta de septiembre de este año.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de Revisión, y en virtud que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por los promoventes.

TERCERO. Escrito de tercero interesado.

Conforme a lo previsto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c), 17 párrafo 4 y 91 de la Ley de Medios, se tiene al PRD compareciendo como tercero interesado, por conducto de Luis Honorato Flores en su carácter de representante propietario ante el 24 Consejo Distrital.

Asimismo, acude al presente juicio manifestando el interés que se confirme la resolución impugnada, lo cual constituye una pretensión incompatible con la de los promoventes.

En este sentido, el escrito de tercero interesado fue presentado con la debida oportunidad, en atención a que la autoridad responsable publicitó la presentación del Juicio de Revisión que nos ocupa, de las nueve horas de diez de agosto del año en curso, a las nueve horas del trece de agosto siguiente, según consta en la cédula de publicitación de los estrados que se encuentra agregada en autos.⁵

De ahí que si el escrito se presentó el doce de agosto del presente año a las veintidós horas, resulta evidente que compareció oportunamente⁶.

Se advierte también, que el escrito de mérito, cumple con los requisitos previstos en la Ley de Medios, toda vez que fue presentado señalando domicilio para recibir notificaciones, se hace constar el nombre y firma autógrafa, así como la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

Ahora, la calidad jurídica de tercero interesado está reservada, entre otros supuestos, a los ciudadanos o partidos para que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante, según lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la legislación adjetiva federal de la materia.

⁵ Según consta a fojas 51 a 55, así como de la certificación agregada a foja 65, ambas del expediente principal.

⁶ Tal como se advierte del sello de recepción impreso en dicho escrito, que obra a foja 66 del expediente en que se actúa.

Lo anterior significa que el tercero interesado se convierte en coadyuvante de la autoridad u órgano responsable, porque su interés jurídico radica esencialmente en la subsistencia de la resolución o acto controvertido, tal como fue emitida o realizado, pretensión que por ende está en oposición, total o parcial, con la del accionante en el específico medio de impugnación promovido.

Así, en el juicio que se analiza, el mencionado instituto político, al comparecer, manifiesta como pretensión fundamental demostrar la legalidad y constitucionalidad de la sentencia impugnada, a efecto que se confirme por esta Sala Regional.

Lo anterior demuestra que el interés jurídico del tercero en cuestión resulta incompatible con el de los accionantes, toda vez que su pretensión está dirigida a obtener la confirmación de la validez de la sentencia impugnada en esta instancia federal, presupuesto indispensable para su participación jurídica como tercero interesado.

En este sentido, el compareciente ocurre al presente medio de impugnación por conducto de Luis Honorato Flores en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital, personalidad que le fue reconocida en el informe circunstanciado de la demanda del juicio de inconformidad local, rendido por el Presidente del 24 Consejo Distrital,⁷ así

⁷ Según se advierte de las fojas 476 a 483 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

mismo dicho instituto político tuvo la calidad de parte actora en la instancia primigenia.

En estas circunstancias, resulta inconcuso que el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en este Juicio de Revisión como tercero interesado, siendo conforme a Derecho tenerlo por presentado con esa calidad, en términos de los preceptos legales invocados.

CUARTO. Cuestión previa. Al respecto se considera necesario precisar, de manera general, cuál ha sido la cadena impugnativa.

i. Juicios de inconformidad local.

a. Agravios.

De los escritos de demanda primigenios presentados por MORENA, PRD y PT, se desprende que controvirtieron el cómputo municipal del 24 Consejo Distrital del Instituto local, el cual declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la candidatura común PRI-PVEM, por haber obtenido el mayor número de sufragios en la elección de integrantes del Ayuntamiento en Tixtla de Guerrero, Guerrero.

La Primera Sala Unitaria, estableció la siguiente síntesis de agravios:

1. Los partidos actores afirman que el día de la jornada electoral celebrada el siete de junio de dos mil quince, en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, debido a acontecimientos sociales violentos registrados, no se instalaron las casillas en más del 20% de las secciones electorales correspondientes al citado municipio, por lo que debe declararse la nulidad de la elección de Ayuntamiento del citado municipio.

2. Que debe declararse la invalidez del cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes a las secciones electorales 2479, 2480, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2506, 2507 y 2508, debido a que éstas fueron instaladas y clausuradas de manera irregular.

3. Que el 24 Consejo Distrital, desatendió la solicitud de los partidos actores de declarar la nulidad de la elección en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por no haberse instalado las casillas en más del 20% de las secciones electorales en el precitado municipio.

4. Se inconforman en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero; la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, realizada por el Consejo Distrital.

b. Sentencia primigenia.

En lo que interesa, la Primera Sala Unitaria calificó los motivos de disenso como **fundados**, en virtud que a su parecer, las pruebas que obran en los expedientes son aptas para justificar la premisa en que se sustenta la pretendida causa de nulidad de la elección, que gira en torno a que el día de la jornada electoral no se llevó a cabo la instalación de casillas en más del 20% de las secciones electorales del Municipio de Tixtla de Guerrero.

Asimismo, en la resolución se precisa que el Consejo Distrital responsable de forma indebida declaró la validez de la elección, al considerar que era suficiente realizar el cómputo de la elección con base en únicamente la votación emitida en **veinticuatro** casillas de las **cincuenta y cuatro**, previamente aprobadas para su instalación.

En este contexto, se manifestó que al existir actos de violencia que impidieron la instalación de la totalidad de las casillas previstas en el referido municipio y, en consecuencia, la ciudadanía no pudiera emitir su voto el día de la jornada electoral el pasado siete de junio del presente año, tales circunstancias no permitieron que el Consejo Distrital realizara el cómputo total de las casillas.

Por lo que, después de relacionar las pruebas que obran en el expediente, se concluyó que **no se instalaron treinta casillas en trece secciones** en el Municipio de Tixtla de Guerrero, el día de la jornada electoral, debido a diversos actos de violencia

desatados en la localidad y de ahí que una minoría de electores ejerciera su derecho al sufragio.

En consecuencia, al no instalarse las casillas suficientes en las secciones del municipio como para tener válida dicha elección, se consideró por la autoridad primigenia la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 80 fracción II de la Ley de Medios local, en atención a los siguientes datos:

Concepto	Número	Porcentaje
Total de casillas a instalarse	54	100.00%
Casillas instaladas	24	44.45%
Casillas no instaladas	30	55.55%

Concepto	Número	Porcentaje
Total de secciones a instalarse	29	100.00%
Secciones instaladas	16	55.18%
Secciones no instaladas	13	44.82%

Con base en lo anterior, la Primera Sala Unitaria consideró que se actualiza el supuesto invocado por los partidos actores, relativo a la causal de nulidad de la elección, por no instalarse las casilla en el 20% de las secciones electorales y en consecuencia no se haya recibido la votación, por lo mismo, estimó no resultaba conforme a Derecho la determinación de confirmar la validez de la elección tomando como base el

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, atento a que existen elementos para afirmar la actualización de la hipótesis mencionada.

ii. Recursos de Reconsideración local.

a. Agravios.

Los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron recursos de reconsideración local a fin de controvertir la sentencia emitida por la Primera Sala Unitaria.

La Sala de Segunda Instancia, determinó la siguiente síntesis de agravios:

1. Que en las actuaciones del juicio, no se encuentran acreditados los elementos necesarios y suficientes para que se considere procedente la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por la no instalación de las casillas en un 20% de las secciones del total que fueron aprobadas para el citado municipio.

2. Que contrario a lo que sostiene la responsable, en el Municipio de Tixtla de Guerrero, si fueron instaladas las casillas, sin que en autos se advierta que los funcionarios de casilla hayan rendido informe al Consejo Distrital de la no instalación de las mismas, con lo cual se hubiese surtido el primer elemento para acreditar el supuesto de nulidad de elección, previsto en el artículo 80 fracción II de la Ley de Medios local.

3. Que de los escritos de incidentes presentados por el PRD y PT se deducen que las casillas presuntamente no se instalaron, ya estaban instaladas y recibiendo la votación de los electores cuando sucedieron los hechos de sustracción de las mismas.

4. Que las pruebas valoradas por la autoridad responsable, resultan ser inconducentes para esos efectos, ya que dichas pruebas solo acreditan, la no recepción del sufragio por parte de los electores, y en ningún modo la no instalación de las citadas casillas.

b. Sentencia impugnada.

En lo que interesa, la autoridad responsable calificó los motivos de disenso como **infundados**, en virtud que a su parecer, el recurrente debió haber combatido en forma puntual todas las razones expresadas por la responsable para anular la elección, y no solo limitarse a expresar argumentos subjetivos.

A juicio de la Sala de Segunda Instancia, se tomaron dos razones fundamentales para anular la elección, a saber:

1. Que el siete de junio del presente año, día de la jornada electoral en el Municipio de Tixtla de Guerrero, se suscitaron actos de violencia que fueron públicos y notorios que impidieron la instalación de las casillas previstas para dicho Municipio y que en consecuencia, una mayoría de ciudadanos no pudo emitir su voto.

2. Que con motivo de la jornada electoral para el Municipio de Tixtla de Guerrero, se autorizó un total de veintinueve secciones electorales para instalar cincuenta y cuatro casillas, y que por los hechos de violencia suscitados en dicha jornada, se dejaron de instalar trece secciones y treinta casillas.

Por lo que, la autoridad responsable, estima que las pruebas que obran en los expedientes son aptas para justificar la premisa en que se sustenta la pretendida causa de nulidad de la elección, que gira en torno a que el día de la jornada electoral no se llevó a cabo la instalación de casillas en más del veinte por ciento de las secciones electorales del Municipio de Tixtla de Guerrero.

En consideración de la autoridad responsable, solo basta con citar entre otras probanzas existentes en autos, la consistente en la copia certificada de la lista de ubicación de casillas aprobadas por el Consejo Distrital 7 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, en la que se autorizan veintinueve secciones, y cincuenta y cuatro casillas para el día de la jornada electoral en el Municipio, así como de las actas de sesión en donde en forma clara se establece que el día de la jornada electoral se impidió la instalación de diversas casillas, otras más fueron quemadas y otras robadas el día previo a la jornada electoral; y por su parte, la tarjeta informativa suscrita por el Presidente del 24 Consejo Distrital, en el que informa que en once secciones del citado Ayuntamiento no fueron instaladas veintiséis casillas.

Probanzas analizadas por la autoridad responsable, por lo que señala que contradicen en forma fehaciente las afirmaciones expuestas por los actores y que demuestran la **no instalación** de las casillas en dichas secciones.

En este sentido, la autoridad responsable declaró infundado los recursos de reconsideración promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y por tanto confirmó la sentencia primigenia.

iii. Síntesis de agravios del Juicio de Revisión. Del escrito de demanda presentado por el PRI y PVEM, en contra de la sentencia de cuatro de agosto del presente año, dictada por la Sala de Segunda Instancia en los expedientes TEE/SSI/REC/036/2015 y acumulado TEE/SSI/REC/037/2015, se desprenden, en esencia, los siguientes agravios:

1. Se aduce como motivo de disenso, que la autoridad responsable al realizar el estudio de fondo deja de contemplar diversos agravios que se hicieron valer en contra de la sentencia de la Primera Sala Unitaria, incurriendo en la omisión de abordar el análisis y estudio de dichos agravios y pronunciarse respecto de lo fundado o infundado de los mismos.

2. Los promoventes señalan que de nueva cuenta la Sala de Segunda Instancia se aparta de lo argumentado, realizando un estudio superficial, ausente de los principios de exhaustividad y

congruencia interna y externa, puesto que contrario a los señalamientos que obran en los juicios de origen, las casillas señaladas por los partidos impetrantes, sí fueron instaladas en su totalidad en el Municipio de Tixtla de Guerrero.

3. A juicio de los actores, la resolución impugnada es incongruente, contradictoria e ilegal, en virtud de que se aparta de los principios de exhaustividad, certeza, objetividad e imparcialidad, en virtud que no se realiza un análisis pormenorizado de las pruebas que obran en los expedientes de origen y las ofertadas, mismas que acreditan que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable sí se instalaron las mesas directivas de casilla y por consiguiente debió declararse la validez de la elección.

4. Asimismo, se señala que se comparten distintas consideraciones de la autoridad responsable, en el sentido que la elección se defina por el voto de la mayoría de los electores emitido en las casillas instaladas, toda vez que el triunfo lo obtuvieron los partidos PRI-PVEM quienes cuentan con la mayoría de los votos en las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral, pues los actores de la instancia primigenia no superan la votación obtenida aun juntando los votos de los partidos.

5. En este sentido, se aduce que en atención al artículo 80 de la Ley de Medios local, se sanciona la omisión de instalar el 20 % de las casillas con la nulidad de la elección, sin embargo en el caso concreto ello no aconteció, es decir, a su dicho no se

acredita la omisión para instalar las casillas, por lo que la consecuencia inmediata es confirmar la elección. Lo anterior, en virtud de que como lo afirma la referida autoridad responsable, en el caso a estudio es un hecho notorio que **una vez instaladas las casillas** algunas de éstas fueron sustraídas de manera organizada por actores políticos y sociales, sin que pase desapercibido que no se permitió la emisión del voto.

6. Para afirmar lo anterior, los promoventes apuntan que existen diversas constancias en los autos del juicio que acreditan que las casillas fueron instaladas ya que ante las mismas se presentaron **diversos escritos de protesta**, además que por el horario en que fueron interpuestos dichos escritos se confirma que estaban instaladas y con posterioridad a ello fueron sustraídas.

7. En mismo sentido, se deduce que en ningún momento se omitió o dejaron de instalar las casillas y menos en el número suficiente para sumar el veinte por ciento en el entendido que si la causal de nulidad invocada por la responsable sanciona la omisión de instalar las casillas, dicha omisión no se surte en ningún momento, puesto que ya se encontraban instaladas las casillas al momento de sustraerse por los actos de violencia.

Aunado a lo anterior, del escrito de demanda se señala que es un hecho notorio el que por virtud de los actos de violencia que refiere la responsable, **no se haya permitido recibir la votación**, hecho que por sí solo no configura la nulidad señalada, toda vez que la fracción II del artículo 80 de la Ley de

Medios local exige que se den los dos elementos, el primero que no se hayan instalado las casillas, y el segundo que la votación no hubiere sido recibida, por tanto, a su decir la ley no exige lo uno o lo otro, sino que exige se configuren ambos elementos.

8. Por su parte, los actores consideran que la autoridad responsable no se pronunció sobre el criterio distinto de la resolución que emitió la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado con número de expediente TEE/QSU/JIN/2015, criterio que debió prevalecer por la Primera Sala Unitaria.

9. Además, en el escrito de demanda, se manifiesta que la responsable tiene una apreciación errónea al descalificar el principio relativo a que deben prevalecer los actos públicos válidamente celebrados, siendo que se deja de tomar en cuenta que ni los tres partidos actores de los juicios primigenios juntos, sumando la votación obtenida superan la votación que obtuvo la candidatura común, además que se pierde de vista que nadie puede alegar actos que ella misma provoca, como en el caso concreto que quienes se robaron las casillas hoy demandan integrar el consejo municipal.

10. Por su parte, los promoventes razonan que si la autoridad responsable sustenta su determinación en los actos de violencia que sucedieron el día de la jornada electoral, de convalidar los hechos de violencia referidos, a su juicio, es de

esperarse que en una nueva elección se continúen con dichos actos y puede generar más violencia.

Por lo que, se afirma en la demanda que con base en el artículo 83 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Guerrero, no es factible llevar a cabo nuevas elecciones en el clima de tensión social que se vive en el municipio, por ello el deber de confirmar los resultados obtenidos y no convocar a nuevas elecciones.

QUINTO. Estudio de fondo. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, en el Juicio de Revisión no se suplirá la deficiente expresión de conceptos de agravio, por ser éste un **medio de impugnación de estricto derecho**; de ahí que exista prohibición expresa para que las Salas de este Tribunal Electoral suplan la queja.

Por lo tanto, los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que el Tribunal local tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada.

En primer lugar, en atención a los motivos de disenso que se señalan en el escrito de demanda, atinentes a que la autoridad responsable indebidamente acreditó la nulidad de la elección con base en el artículo 80 fracción II de la Ley de Medios local, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios por las siguientes consideraciones:

Resulta necesario esbozar la construcción del sistema de nulidades en nuestro derecho electoral, a partir de los principios postulados en la Constitución federal, inmersos en los artículos 41 segundo párrafo, 116 fracción IV y 122, los cuales disponen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo en el ámbito federal, así como de los poderes y órganos municipales en las entidades federativas y el Distrito Federal, deben realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en cuya organización, las autoridades electorales competentes para ello, deben regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de modo que su actuar garantice la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que los principios fundamentales como el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son los principios rectores del proceso electoral y deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y propias de un régimen democrático.

Por lo que, en el contexto de las elecciones que se llevan a cabo para la renovación de los poderes públicos, al existir toda clase de actos ilícitos, el legislador a nivel federal y en las entidades federativas ha establecido ciertos catálogos de sanciones jurídicas.

Lo anterior, implica que en los medios de impugnación deben observarse no únicamente los principios generales del derecho y particulares que regulan su funcionamiento, sino también deben respetarse otros principios indispensables para el funcionamiento de un régimen democrático.

En este sentido, es necesario destacar las cualidades del sufragio, el cual, de conformidad al artículo 41 base I segundo párrafo de la Constitución federal es universal, libre, secreto y directo, así mismo en atención a la Ley Electoral federal en su numeral 7 párrafo 2, se agregan las características de personal e intransferible.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, se ha pronunciado respecto a los principios rectores del ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades en la materia, en donde se señalan los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que se desarrollan de la siguiente manera:

1. El principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

⁸ Tesis: P./J. 144/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre 2005, p.p. 11.

2. El de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

3. El de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

4. El de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

5. Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En dicho orden, cuando se vulneren las cualidades del voto o los principios rectores de una elección democrática, existen disposiciones tanto a nivel federal como a nivel local que regulan un sistema de nulidades que van desde la nulidad de la votación recibida en una casilla, hasta la nulidad de votación de una elección, mismas que pueden afectar a la elección de Presidente de la República, diputados, senadores, gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Por lo tanto, al momento que se trastocan los referidos valores y principios de manera grave o trascendente, ya sea por partidos políticos, ciudadanos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, candidatos independientes u otros actores políticos, la consecuencia última atiende a la nulidad del acto jurídico el cual se considera no cumple con los fines perseguidos por el legislador.

Asimismo, se estima que la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Lo dicho, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido que las características de la conservación de los actos públicos atienden los siguientes aspectos fundamentales:

1. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

2. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros.

Por lo que, pretender que cualquier infracción menor diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público⁹.

En este contexto, la nulidad de la elección se refiere a que habiendo sido declarada la validez de los comicios por los órganos administrativos competentes, los órganos jurisdiccionales al revisar los principios constitucionales y legales contemplados para tal efecto, se llegue a considerar

⁹ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

que en realidad debe revocarse la determinación de validez al momento de no cumplir con los elementos fundamentales de una elección democrática.

Por ello, el cumplimiento de los valores y principios contemplados deben atenderse a cabalidad para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

En este contexto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, ha destacado los principios y valores constitucionales en materia electoral que, de manera enunciativa, no limitativa, permean todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento, entre ellos se encuentran:

1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios [artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

2. Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país [artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41 párrafo segundo de la Constitución federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

4. El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

5. El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones [artículos 6 y 7 de la Constitución federal; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos].

6. Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades [artículo 41 párrafo segundo base II de la Constitución federal].

7. Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41 párrafo segundo base II y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución federal].

8. Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41 párrafo segundo base II de la Constitución federal].

9. Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia [artículo 41 párrafo segundo base V de la Constitución federal].

10. Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad [artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución federal].

11. Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículo 41 párrafo segundo base VI de la Constitución federal].

12. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

13. Principio de definitividad en materia electoral [artículo 41 párrafo segundo base VI; y 116 fracción IV inciso m de la Constitución federal].

14. Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, en relación con el 41 párrafo segundo base II de la Constitución federal].

15. Principio conforme con el cual solo la ley puede establecer nulidades [artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución federal].

Con base en dichos valores y principios, dado el carácter normativo de la Constitución federal, los mismos resultan vinculantes y, por lo tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección sea considerada constitucionalmente válida.

Resulta ilustrativa la tesis X/2001 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**¹⁰.

En mismo orden, en la Constitución local se determina que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1159-1161.

votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Además, se dispone que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

Por lo que, corresponde a la Ley Procesal local el establecer un sistema de medios de impugnación, así como el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, conforme el artículo 41 base VI tercer párrafo de la Constitución federal.

Por su parte, la Ley Procesal local señala que votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

En este contexto, se apunta que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Ahora bien, en atención al artículo 75 de la Ley de Medios local, las nulidades establecidas podrán afectar la votación recibida

en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, las fórmulas de diputados de mayoría relativa o la planilla en un municipio para ayuntamiento.

Así mismo, los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal local respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional o en un municipio para un ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Por su parte, del diverso artículo 79 de la referida Ley de Medios local se configura el sistema de nulidad de la votación recibida en casilla, al momento de acreditarse las causales expresamente señaladas en dicho numeral.

Además, el artículo 80 determina las causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento, o demarcación municipal, señalando las siguientes:

- i. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones;

ii. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito o municipio de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

iii. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados o regidores de mayoría relativa que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal o Síndico Procurador.

iv. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

Ante dicho análisis, del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, válidamente se pueden afirmar las siguientes cuestiones no controvertidas:

- El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes del Ayuntamiento Tixtla de Guerrero, Guerrero.

- El diez de junio siguiente, tuvo verificativo la sesión del 24 Consejo Distrital, para la realización del cómputo municipal de la referida elección.
- De la constancia de cómputo de la elección del citado Ayuntamiento se desprende la sumatoria de los votos totales del municipio que corresponde a cada partido, asimismo se aprecia que de un total de **cincuenta y cuatro casillas**, únicamente fue tomada en cuenta la votación recibida en **veinticuatro casillas**, toda vez que en **treinta casillas** aparecen en cero la votación total.
- De la correspondiente acta de la octava sesión ordinaria ininterrumpida de la jornada electoral, emitida por el 24 Consejo Distrital Electoral del Instituto local, en lo que interesa se desprende lo siguiente:

...

Acto seguido se da cuenta que siendo las 06:25 horas del día 6 de junio del año en curso, la capacitadora electoral América Anahí Zamora Basilio, cuando se trasladaba a entregar los paquetes electorales de las secciones 2505 B, C1, 2504 B, C1, de la localidad de El Durazno, Zoquiapa, del Municipio de Tixtla, de Guerrero. Quien se hacía acompañar de su hijo de nombre Miguel Ángel Tornez Zamora y Jesús Alcocer Tejeda supervisor electoral, aproximadamente un grupo de 7 personas cubiertas del rostro **le quitaron las cajas contenedoras con el material electoral**. Por motivo de estos hechos se interpusieron las denuncias ante la PGR: A.C. PGR/GRO/CHI/V/240/2015 y A.C. PGR. /287/2015. Por acuerdo del Consejo General del IEPC, recae el acuerdo 168/SE/06-06-2015, que **declara inválidas la documentación electoral que fue interceptada y sustraída, se ordena que no sean contabilizadas durante el escrutinio y cómputo** y Acuerdo 172/SE/07-06-2015, que declara inválidas las boletas extraviadas y ordena que no sean contabilizadas durante el escrutinio y cómputo.

El día de la Jornada Electoral, en la Ciudad de Tixtla Guerrero, **se impidieron instalarse las siguientes secciones:** 2481 B, C1, C2, C3, 2482 B, C1, 2483 B, C1, 2484 B, C1, 2485 B, C1, C2, 2486 B, C1, 2487 B, C1, 2490 B, C1, 2491 B, C1, las casillas que **se instalaron, pero que las boletas fueron quemadas** son: 2488 B, C1, 2489 B, C1, casillas, donde no se presentó el C. Jesús Sahet Santos Galeana, Presidente de la casilla 2484 "S", quien **no entregó la caja contenedora de material electoral.** Las **casillas instaladas** son, 2479 B, C1, C2, 2480 B, C1, 2492 B, C1, C2, 2493 B, C1, 2494 B, C1, 2495 B, 2496 B, 2497 B, C1, 2499 B, 2500 B, 2501 B, 2502 B, 2503 B, 2506 B, 2507 B, 2508 B, con un total de 24 casillas.

...

(Énfasis añadido por esta Sala Regional)

- De la tarjeta informativa suscrita por el Presidente del 24 Consejo Distrital, de igual forma se determinan las casillas instaladas y no instaladas en el municipio de Tixtla de Guerrero.
- Asimismo, del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria ininterrumpida del cómputo distrital de la elección del Municipio de Tixtla de Guerrero, en lo que interesa se menciona lo siguiente:

...

Acto continuo, en uso de la palabra el Presidente del Órgano Distrital Electoral, dio cuenta del acuerdo del oficio de notificación número CLP/0339/15, de fecha 9 de junio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual el Consejo Distrital 07 en su Sesión Extraordinaria, deja sin efecto las secciones electorales 2504 Básica y Contigua, 2005 (sic) básica y Contigua del Municipio de Tixtla de Guerrero¹¹, **con**

¹¹ Ello en atención al acuerdo 168/SE/06-06-2015, mediante el cual se declara inválida la documentación correspondiente a las secciones electorales 2504 y 2505 del distrito electoral 24 con cabecera en Tixtla de Guerrero, Guerrero, la cual fue interceptada y sustraída por personas desconocidas durante el traslado del paquete electoral a las comunidades de Zoquiapa y El Durazno, pertenecientes al citado municipio, mismo que obra agregado al expediente.

motivo del robo de las cajas contenedoras un día antes de la Jornada Electoral, por lo que se ajustó el sistema de ubicación de casillas quedando un total de 4800 casillas a instalar en el Estado de Guerrero y en particular en el **Municipio de Tixtla de Guerrero, de 54 casillas a instalar, se ajustó a 50 casillas...**

(Énfasis añadido por esta Sala Regional)

- La votación total recibida en el Municipio es de cinco mil quince votos (5,015).

En este sentido, el calificativo otorgado a los motivos de disenso, atiende a que contrario a lo manifestado por los promoventes la causal de nulidad de elección referida por la Primera Sala Unitaria, y en consecuencia confirmada por la Sala de Segunda Instancia, se acreditó plenamente para determinar la nulidad de la elección de los integrantes del Municipio de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero.

Lo anterior, al advertir esta Sala Regional una afectación grave, sustancial y determinante que contraviene los valores y principios constitucionales que rigen la organización de las elecciones y las cualidades que debe revestir la emisión del sufragio.

En esencia, en el presente caso se vulneraron las cualidades del voto y los principios rectores que contiene toda elección democrática, por lo que al momento de actualizarse un determinado supuesto del sistema de nulidades en atención a los postulados del legislador en el Estado de Guerrero, resulta inconcuso la nulidad del acto jurídico que se encuentra viciado.

Por lo tanto, si se trastocan los referidos valores y principios de manera grave o trascendente, ya sea por partidos políticos, **ciudadanos**, candidatos, **organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos**, candidatos independientes u otros actores políticos, la consecuencia última atiende a la nulidad del acto jurídico el cual se considera no cumple con los fines perseguidos por el legislador.

Tal como se apuntó, la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

En este sentido, al encontrarse plenamente acreditado que en el Municipio de Tixtla de Guerrero se dejó de recibir la votación en el **55.55%** del total de casillas a instalarse, y ello representó el **44.82%** de la totalidad de secciones en el referido Ayuntamiento, resulta incuestionable la transgresión a los valores y principios que debe de contar toda elección democrática.

Además, de un comparativo de la votación recibida en el Ayuntamiento en cuestión, en las elecciones de 2005, 2009, 2012 y 2015 se aprecian los siguientes resultados.

Votación recibida en las elecciones del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero	
Año	Total de votación
2005	10,591
2008	11,725
2012	14,858
2015	5,015

(Resultados obtenidos de página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero)

Del anterior cuadro, se advierte que en las elecciones de municipales en el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero de los años 2005, 2008 y 2012 se obtuvo un promedio de votación de **12,391 votos**, misma que se aprecia se ha incrementado de manera histórica, por lo que al ser comparado con la votación recibida en las pasadas elecciones del siete de junio del presente año, se recibió una votación considerablemente por debajo del promedio tomado en los citados años.

Aunado a lo anterior, del oficio suscrito por la Secretaria Técnica del 24 Consejo Distrital¹², se acredita la existencia de **29,301 votantes** inscritos en las listas nominales para la elección Municipal de Tixtla de Guerrero del pasado siete de junio, por lo que al contrastarse con los resultados de la correspondiente acta de cómputo de la elección, de la que se desprende una votación total de **5,015** votos, ello únicamente representa una participación del **17.11%** de los electores

¹² Oficio agregado a foja 382 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

inscritos que ejercieron y expresaron válidamente su derecho al voto activo.

Con ello, se aprecia que la nulidad de la elección, se actualiza al momento de acreditarse plenamente los extremos o supuestos de la causal invocada por la autoridad responsable, situación que evidencia la violación a la certeza en las preferencias de los electores del Ayuntamiento.

En este sentido, la nulidad de la elección de un ayuntamiento configurada en la Ley de Medios local, referente a que cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, atiende a la finalidad del legislador de garantizar la representatividad de la voluntad popular, con lo cual se logra la vigencia del Estado Democrático, dado que existe correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección cuando el legislador establece el porcentaje de secciones que deben ser instaladas para que esta elección sea válida, lo que hace determinar el mínimo de participación ciudadana para que la renovación de las autoridades esté dotada de legitimidad.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que nuestro orden jurídico electoral se encuentra estructurado para garantizar la participación política de las personas, bajo principios constitucionales de universalidad, libertad, autenticidad y periodicidad, en tanto constituyen la voluntad popular, a través de un conjunto articulado de derechos, la

expresión política de la voluntad de la persona para elegir a sus representantes populares.

Bajo este tenor, de la vigencia del sistema democrático previsto en los artículos 39 y 116 de la Constitución federal, así como 22 y 154 de la Constitución local, es posible concluir que la participación del pueblo en la vida democrática es el objetivo perseguido por el constituyente tanto a nivel federal como local, puesto que la plena vigencia del derecho de votar en las elecciones populares atiende a que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular, garantizando la autenticidad y libertad de la elección misma.

Es decir, dichos preceptos establecen como principio fundamental de un proceso democrático que todos los ciudadanos estén en libertad de ejercer su derecho de votar y que las autoridades se encuentren legitimadas al haber sido electas por una mayoría legal de ciudadanos que podía votar, por lo que si no se cumple con el requisito de que el sufragio haya sido universal, las elecciones no pueden declararse válidas.

En el caso de la elección del Ayuntamiento de Tixtla, en la medida en que está acreditado que el **82.89%** de los ciudadanos con derecho a votar no pudieron expresar su sufragio, la elección no puede validarse, ya que de lo contrario se permitiría que por hechos ajenos a la voluntad de la mayoría, una minoría determine quién va a gobernar el municipio.

Ello es así, toda vez que en el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, al encontrarse acreditada la situación de violencia el día de la jornada electoral, es posible afirmar que se inhibió la participación de los electores en el desarrollo pleno y normal de la jornada para la renovación de los aludidos cargos populares, siendo privados de expresar la opción que, conforme a sus preferencias políticas, estimaban conveniente, por lo que es incuestionable la acreditación de la nulidad de la elección en el atinente Ayuntamiento.

Por su parte, en cuanto a la manifestación de los promoventes que en ningún momento se omitió o dejaron de instalar las casillas y menos en el número suficiente para sumar el 20% en el entendido que si la causal de nulidad invocada por la responsable sanciona la omisión de instalar las casillas, dicha omisión no se surte, puesto que ya se encontraban instaladas las casillas al momento de sustraerse por los actos de violencia, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios en torno a la citada cuestión, con base en lo siguiente.

Si bien, a juicio de los actores existen constancias en los autos del juicio que acreditan que las casillas fueron instaladas ya que ante las mismas se presentaron **diversos escritos de protesta**, además que por el horario en que fueron interpuestos dichos escritos se confirma que estaban instaladas y con posterioridad a ello fueron sustraídas, del análisis que realiza este órgano jurisdiccional de las citadas documentales se aprecian los siguientes elementos.

Escritos de Incidentes		
Partido	Casilla	Incidente
PRD	C1	"A las 7:55 a.m. los estudiantes de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa se llevaron el material electoral"
MORENA	2481 B	"Hoy a las 7.52 de la mañana llegaron muchachos de la escuela de Ayotzinapa y comunitarios y se llevaron todo el material electoral por lo tanto no hubo casilla"
PRD	2481 B	"Siendo las (sic) en la casilla básica 2481 el día 7 de junio en la ciudad de Tixtla Gro. un grupo de jóvenes encapuchados y resguardados por los comunitarios, tomaron el material electoral y lo quemaron"
MORENA	2481 C	"Hoy, a las 7:52 a.m. se presentaron un grupo de alumnos de Yopsinapa (sic) y se llevaron los (sic) casillas Con Forma de ser groseros (sic); y se llevaron todo el material electoral. también (sic) padres de familia y comunitarios. I (sic) quemaron las boletas"
PRD	2481 C1	"Siendo las (sic) hrs en la casilla 2481 Contigua 1 el día 7 de Junio, llegaron hombres encapuchados muy agresivos y no dejaron instalar las urnas para votar, quitando así el material electoral para quemarlo"
PRD	2481 C2	"Siendo las (sic) hrs en la casilla Contigua 2 2481 en el Barrio de San Lucas, ubicado en esta ciudad de Tixtla, Gro. un grupo de Jóvenes encapuchados se Presentaron de una manera muy agresiva, con palos y malas Palabras, Junto con los comunitarios y Se llevaron el material electoral y lo quemaron"
MORENA	2481 C3	"07:41 Organizaciones sociales y alumnos de Ayotzinapa amenazan con quemar los paquetes electorales si se monta la casilla". "07:54 Los paquetes electorales son entregados de manera voluntaria por el Presidente de casilla" "07:57 Se le prendió fuego a todos los paquetes electorales"
PRD	2481 C3	"Siendo las (sic) h.s (sic) en la Ciudad de Tixtla, Gro el día 7 de Junio, en el barrio de San Lucas un grupo de muchacho (sic) encapuchados en unión con los comunitarios se apoderaron de las voletas (sic) y material electoral. Y lo quemaron"
MORENA	2482 B	"Siendo las 7:55 a.m. Un grupo de personas encapuchadas, quitaron, las urnas y las boletas, para posteriormente meterles fuego (sic)"
MORENA	2482 C1	"07:50. Manifestantes y Normalistas obligan a bajar de un carro particular el paquete electoral para quemarlo". "07:57. Se le prenden fuego (sic) a los paquetes electorales"

MORENA	2483 B	"Siendo las 7:30 se presentó un insidente (sic) se llevaron las urnas y nos atacaron con palos, piedras y fierros"
PRD	2483 B y C	"Siendo las 8:15 hrs. Del día siete de Junio del dos mil quince en el lugar que ocupa la biblioteca Pública en Tixtla Guerrero se procedía a instalar la Casilla y se presentaron encapuchados y se llevaron el material y en forma agresiva pe (sic). Hacemos mención que la representante del INE fue la que entregó la casilla"
PRD	2483 B y C	"Siendo las 8:15 hrs. Del día siete de Junio del dos mil quince en el lugar que ocupa la biblioteca Pública en Tixtla Guerrero se procedía a instalar la Casilla y se presentaron encapuchados y se llevaron el material y en forma agresiva pedían no se yevara (sic). Hacemos mención que la representante del INE fue la que entregó la casilla"
MORENA	2484 B	"08:30. Organizaciones (sic) sociales junto con normalistas impiden que se armen las casillas". "08:35 Los funcionarios de casilla entregaron los paquetes electorales y procedieron las organizaciones a prenderles fuego"
PRD	2485	"En el local que ocupa la cancha de básquet-bol de la colonia "las casitas" de Tixtla Gro; siendo las 8:41 Horas, del día siete de Junio del dos mil quince, se realizaron los siguientes hechos previos a la instalación de las casillas para llevarse a cabo las votaciones institucionales; se comenta (sin forma) que los funcionarios de casilla nunca llegaron al local determinado, solo se presentaron los representantes de los diferentes partidos políticos, que bajo la sombra de la vigilancia de varias camionetas y autos compactos que pasaban continuamente desidieron (sic) retirarse porque se sabía externamente que varias casillas de la población habían sido quemadas o raptado el material electoral, por lo que los representantes desidimos (sic) retirarnos del lugar donde se instalarían las casillas N°2485 Básica, 2485 contigua 1, 2485 contigua 2; se levanta la protesta (sic) a las 8:55 de la misma fecha del año dos mil quince, firmando de conformidad los presentes. damos fe (sic)"
PRD	2485 B	"El día 7 de junio del año presente siendo las 9:00. horas de la mañana como no se presentó el personal del INE no se pudieron poner las casillas y tampoco se pudieron llevar a cavor (sic) las votaciones de las dichas casilla (sic)"
MORENA	2485 C1	"SIENDO LAS 7:50 A. M. ME PRESENTE AL LUGAR DONDE SE PONDRÍA LA CASILLA, CUANDO NOS AVISARON QUE LAS PERSONAS QUE LAS TRAÍAN NO LLEGARÍAN DEBIDO A QUE SE LAS QUITARON EN EL CAMINO"
MORENA	2486 B	"Siendo las 7:45 yegaron (sic) los ayocinapos (sic) se llebaron (sic) la casilla y en las 4 esquinas abia (sic) muchos maestros lo cual no pude tomar fotos"
PRD	2486 B	"En la ciudad de Tixtla, Guerrero, del día 7 de Junio del 2015 siendo las 8:15 am. Observamos que llegó un grupo de encapuchados donde se pretendía instalar las casillas para votar en el barrio de San Isidro cuando llegaron los

SDF-JRC-216/2015

		funcionarios de casilla del INE y les arrebataron de forma violenta las papeletas para votar, así como todo el material que se ocupa para las Votaciones, por lo cual no se pudo instalar la casilla y no se llevó a cabo la votación”
PRD	2486 C1	“EN LA CIUDAD DE TIXTLA DE GUERRERO, GRO (SIC) DEL DIA 7 DE JUNIO DEL 2015 SIENDO LAS 8:15 A.M. APROXIMADAMENTE DE ENCAPUCHADOS SE PRESENTÓ DONDE SE PRETENDÍA INSTALAR LAS CASILLAS EN EL BARRIO DE SAN ISIDRO (PLAZUELA) EXACTAMENTE CUANDO LLEGARON LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y DEL INE Y LES ARREBATARON DE FORMA VIOLENTA TODO EL MATERIAL INCLUIDAS LAS PAPELETAS PARA VOTAR. POR LO CUAL NO SE PUDO INSTALAR LAS CASILLAS Y NO SE LLEVÓ A CABO LA VOTACIÓN. CABE MENCIONAR QUE TANTO FUNCIONARIOS DE CASILLA COMO DEL INE LLEGARON A LA HORA ARRIBA SEÑALADA”
MORENA	2487	“Hoy 7 de Junio a las 8:45 Vinieron un grupo de encapuchados a quitar las papeletas y las quitaron y quemaron”
PRD	2487 B	“Siendo las 7:55 a.m. un grupo de supuestamente estudiantes en una camioneta blanca doble cabina yegarón (sic) y se llevaron todas las papeletas de la casilla Básica sección 2487”
PRD	2487 C	“Siendo las 8:45 am. En la casilla 2487 Contigua un grupo de jóvenes encapuchados y custodiados por la policía comunitaria se presentaron de manera agresiva y se llevarón (sic) material electoral”
PRD	2488 B	“7 DE JUNIO DEL 2015 EN LA CALLE INSURGENTES (PROLONGACIÓN) SIENDO LAS 9:40 A.M. SE INSTALABA LA CASILLA Y EN ESE MOMENTO APARECIERON GENTE ENCAPUCHADA Y ARMADA CON PALOS Y TUBOS SE LLEVARON LA PAPELERÍA PARA DICHOS COMISIOS (SIC)”
PRD	2488 B	“EN LA CIUDAD DE TIXTLA, GRO EN LA CALLE PROL. INSURGENTES S/N DEL BARRIO DEL SANTUARIO, DE TIXTLA, GRO. SE PRESENTARON ALGUNAS PERSONAS EN UNA CAMIONETA BLANCA, RANGER CON PLACAS DE GRO. Y ARREBATARON EL MATERIAL, QUE SE UTILIZARIA PARA LLEVAR A CABO LAS VOTACIONES POR LO CUAL NO SE LLEVÓ A CABO LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 2488 DEL TIXTLA GRO. ESTE INCIDENTE SE REGISTRÓ JUNTO ALREDEDOR (SIC) DE LAS 7:30 DE LA MAÑANA”
PRD	2488 C	“EN EL LUGAR QUE OCUPA LA CASILLA 2488 UVICACADA (SIC) EN PROLONGACIÓN INSURGENTES Y BARRIO DEL SANTUARIO DEL DÍA 7 JUNIO DEL 2015, SIENDO LAS 7:30 A.M. UN GRUPO DE PERSONAS AJENAS A LA CASILLA, ARMADAS CON PALOS Y TUBOS, SE LLEVARON LA PAPELERÍA QUE CORRESPONDÍA A LA CASILLA CONTIGUA DE MANERA ARBRITARIA (SIC)”
PRD	2488 C	“En el lugar que ocupa la casilla 2488 calle prol. Insurg. del barrio del San Tuario (sic) del día 7 de Junio del 2015 siendo las 7:30 AM un grupo de personas encapuchadas y ajenas a la casilla armadas con palos y tuvos (sic) se llevaron la papelería que correspondía a la casilla contigua de manera arbitraria se

		nos despojó de ella”
PRD	2488 C1	“En la calle prolongación insurgentes, esquina Adolfo cienfuegos y camus; siendo las 7:30 de la mañana y disponiéndome a instalar la casilla, contigua, se presentó un grupo de encapuchados procediendo a arrebatar la paquetería electoral federal, atestiguando los hechos los representantes del PRD; Ma. de la Luz Muñoz García y José Alberto Martínez Chepillo”
PRD	2489 C1	“EN LA CIUDAD DE TIXTLA GRO. EN LA CALLE INSURGENTES AFUERA DE LA SEC. HEROÍNA DE TIXTLA SE ESTABA INSTALANDO LAS CASILLAS (SIC) CUANDO UN GRUPO DE ESTUDIANTES DE AYOTZINAPA Y PADRES ENCAPUCHADOS Y ARMADOS CON BOMBAS MOLOTOP (SIC) TOMARON LAS URNAS VIOLENTAMENTE PARA IMPEDIR EL VOTO DEL PUEBLO DE TIXTLA AVENTANDO Y GALONEANDO (SIC) A MUJERES Y DEMÁS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN LISTOS PARA VOTAR E INCLUSO AVENTARON PALOS Y TUBOS A LA MULTITUD INSULTANDO ETC.”
Escrito donde no se señala partido político.	2490	“Siendo las 7:30 am del día 07 de junio a del (sic) 2015 los comunitarios le vantaron (sic) las boletas y demás documentación correspondiente y necesaria para llegar (sic) acabo (sic) la jornada electoral en la sección 2490 que se instalaría en el jardín de niños Vicenta García viuda de Hernández. Dejando solamente las urnas y cancelería. Siendo testigos las personas que firman...”. “Después de pasar esto escrito (sic) volvieron a regresar por el resto de la casilla, (canceles, urnas, portaurnas (sic)) a las 07:55 hrs”
PRD	2490 B	“7:30 a.m. llegaron los maestros y estudiantes levantaron y arbitrariamente levantaron (sic) todo material electoral sin decir palabras algunos (sic)”
MORENA	2490 B	“Siendo las 7:45 los maestros se llevaron las voletas (sic) de la sección 2490 Básica”
PRD	2490 C1	“Tixtla, Gro a 7 de Junio se iniciaba con la instalación de la casilla 2490, cuando se presentó un grupo de maestros y se llevaron las papeletas a las 7.30 am”
PRD	2491 B	“7 de Junio de 20015 (sic) alas (sic) 9:30 de la mañana ubo (sic) movimiento ciudadano (sic) de estudiantes y maestros que con palabras déspotas alzaban y quemaban casillas con violencia (sic) tratamos de defender casilla (sic) per nos los arrebataron (sic) con golpes y palabras feas muchas compacheras (sic) y compañeros fuimos agredidos”
PRD	2491 B	“7 de junio del 20015 (sic) a las 9: media (sic). Yegaron (sic) los normalistas con gran agrecibida (sic) asia (sic) los ciudadanos que estaba (sic) asiendo (sic) fila para poder botar (sic) en la casilla nosotros tratamos defender la casilla pero lamentablemente pero eran más que nosotros pero nosotros con nuestros esfuerzos arrebatamos los que podimos (sic) fuimos golpeados ficicamente (sic) y psicológicamente aun así seguimos unidos con el partido del Prd (sic)”

MORENA	2491 B	“Siendo las 7:55 A.M los alumnos de la Normal se llevaron las boletas de una forma violenta intimidando a los de la casilla y quemadas inmediatamente”
Hoja de Incidentes perteneciente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero	2491 C	“7:55. En el transcurso de la instalación de la casilla recogieron el material para las elecciones personas ajenas a los funcionarios de casilla”
PRD	2491 C1	“Tixtla. Gro, a 7 Junio de 2015. Distrito Local 24. Siendo aproximadamente las 7:55 a.m. estando reunidos los Representantes de Casilla y de los Partidos Políticos PRI, PRD y Morena, en el transcurso de la Instalación de las casillas, personas del sexo masculino encapuchadas se llevaron el material para uso de las elecciones electorales, Locales y Federales”

En este escenario, ante la afirmación de los actores que las casillas se encontraban instaladas al momento de los diversos actos violentos acontecidos en el municipio, ello no encuentra sustento alguno, pues de los propios escritos de incidentes que obran agregados al expediente se desprenden ciertas coincidencias en las manifestaciones, con frases como las que se enlistan a continuación:

- “...se llevaron todo el material electoral por lo tanto no hubo casilla...”
- “...no dejaron instalar las urnas para votar...”
- “...amenazan con quemar los paquetes electorales si se monta la casilla...”
- “...se procedía a instalar la Casilla y se presentaron encapuchados y se llevaron el material...”
- “...impiden que se armen las casillas...”
- “...los funcionarios de casilla nunca llegaron al local determinado...”

- “...no se pudieron poner las casillas y tampoco se pudieron llevar a cavor (sic) las votaciones...”
- “...que llegó un grupo de encapuchados donde se pretendía instalar las casillas para votar por lo cual no se pudo instalar la casilla y no se llevó a cabo la votación...”
- “...ENCAPUCHADOS SE PRESENTÓ DONDE SE PRETENDÍA INSTALAR LAS CASILLAS... SE ESTABA INSTALANDO LAS CASILLAS (SIC) CUANDO UN GRUPO DE ESTUDIANTES DE AYOTZINAPA Y PADRES ENCAPUCHADOS Y ARMADOS CON BOMBAS MOLOTOP (SIC) TOMARON LAS URNAS...”
- “...se iniciaba con la instalación...”
- “...En el transcurso de la instalación de la casilla recogieron el material...”

Por lo anterior, si bien se pudiera afirmar que se realizaban **actos tendentes a la instalación** de las casillas en el Municipio de Tixtla de Guerrero, para la realización de las elecciones llevadas a cabo el pasado siete de junio, de ninguna manera puede acreditarse la instalación de las mismas con la finalidad de realizar los actos previstos en la legislación para el desarrollo de la jornada electoral.

Máxime que de una interpretación funcional de la nulidad de elección referida en el artículo 80 facción II de la Ley de Medios local, se privilegia el desarrollo natural de la totalidad de actos previstos el día de la jornada electoral, en cuanto a que dicha etapa de conformidad a la Ley Procesal local inicia a las 8:00

horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y de manera genérica se suscitan actos que pueden resumirse en los siguientes:

- A las 7:30 horas, se prevé que los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.
- Asimismo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla con todos los requisitos para ello, debiendo comenzar a recibir la votación a partir de las 8:00 horas, en el entendido que no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.
- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector se recibirá el voto de aquellos ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponda la casilla, salvo los casos expresamente previstos en la legislación electoral, ante la presencia de los representantes de los partidos.

- La votación se cerrará a las 18:00 horas, con la declaración del presidente de la mesa directiva de casilla.
- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.
- Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, debiendo formar un expediente de casilla con la documentación.
- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes o en su caso el secretario de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos previstos.

Por lo que, en este contexto la finalidad perseguida por el legislador en la referida causal de nulidad de la elección, no debe actualizarse en forma automática, ni mucho menos comprenderse de manera literal, por el contrario debe entenderse como una protección de los actos sucesivos que se desarrollan el día de la jornada electoral.

Ahora bien, esta Sala Regional considera **inoperantes** las manifestaciones que realizan los actores, en torno a que la

autoridad responsable al realizar el estudio de fondo deja de contemplar diversos agravios que se hicieron valer en contra de la sentencia de la Primera Sala Unitaria, incurriendo en la omisión de abordar el análisis y estudio de dichos agravios y pronunciarse respecto de lo fundado o infundado de los mismos.

Ello, habida cuenta que de los argumentos formulados no se precisa en que consistió la omisión de la autoridad responsable, ni la manera en que afectó dicha situación, puesto que en el escrito de demanda únicamente se inserta un cuadro comparativo de lo resuelto por las autoridades responsables en los juicios primigenios y en los recursos controvertidos ante esta Sala Regional, así como los agravios hechos valer ante la Sala de Segunda Instancia.

Por otro lado, se señala en el escrito de demanda que se comparten distintas consideraciones de la autoridad responsable, en el sentido que la elección se defina por el voto de la mayoría de los electores emitido en las casillas instaladas, toda vez que el triunfo lo obtuvieron los partidos PRI-PVEM quienes cuentan con la mayoría de los votos en las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral, pues los actores de la instancia primigenia no superan la votación obtenida aun juntando los votos de los partidos.

Manifestación, que esta Sala Regional considera carente de valor, toda vez que al acreditarse la actualización de la nulidad de la elección al momento de no instalarse el porcentaje

necesario que garantizara la certeza en la votación, el señalamiento del escrito de demanda que “ni los tres partidos actores del juicio de inconformidad juntos, sumando la votación obtenida por cada uno de ellos superan la votación que obtuvo mi representada”, es una apreciación subjetiva con la cual no es posible sostener la validez de las elecciones en el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Cabe señalar además, que la votación emitida en la elección impugnada no puede calificarse de “real”, ni representativa de la voluntad popular, en virtud de que solo emitió su sufragio el **17.11%** de los electores inscritos, porcentaje que por mucho no representa la voluntad de la mayoría.

De igual forma, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio atinente a que si la autoridad responsable sustenta su determinación en los actos de violencia que sucedieron el día de la jornada electoral, de convalidar los hechos de violencia referidos, a su juicio, es de esperarse que en una nueva elección se continúen con dichos actos y puede generar más violencia.

En dicho sentido, los promoventes aducen que con base en el artículo 83 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Guerrero, no es factible llevar a cabo nuevas elecciones en el clima de tensión social que se vive en el municipio, por ello el deber de confirmar los resultados obtenidos y no convocar a nuevas elecciones.

Por lo que, la calificación de dicho agravio deviene al constituir un hecho novedoso que no fue alegado en la instancia primigenia.

Finalmente, los actores consideran que la autoridad responsable no se pronunció sobre el criterio distinto de la resolución que emitió la Quinta Sala Unitaria del Tribunal local con número de expediente TEE/QSU/JIN/017/2015, criterio que debió prevalecer por la Primera Sala Unitaria de dicha instancia local.

Cuestión, que si bien es cierta, no causa afectación alguna a los accionantes, en virtud a que el citado medio de impugnación fue presentado con motivo de controvertir la declaratoria de validez del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa efectuado por el Consejo Distrital Electoral 24, con sede en Tixtla de Guerrero, Guerrero, en donde se realizó un estudio de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, situación distinta a la que acontece en el presente Juicio de Revisión.

Por tanto, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que tome las medidas pertinentes que **garanticen** la celebración de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Tixtla de Guerrero, asegurando los derechos que la legislación de la materia del Estado reconoce a los actores políticos, sin alterar los procedimientos y formalidades que se establecen, a efecto que, en uso de sus facultades se preserve la estricta

observancia y cumplimiento de todas las acciones necesarias para la realización de los comicios del referido Ayuntamiento.

Sentido de la sentencia.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios vertidos por los promoventes, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción

Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la
Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN